

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00190-00
Demandante	Yira Inés Guerrero Barrios y otros
Demandado	Nación – ministerio de defensa – policía nacional
Auto interlocutorio No	154
Asunto	Reprograma audiencia de pruebas – acto de dirección para recaudo probatorio

I. Antecedentes

Estando el proceso al despacho para la preparación de la audiencia de pruebas fijada para el 8 de julio de 2021 a las 8:30 a.m., el apoderado sustituto de la parte demandante allegó memorial al correo institucional del juzgado en calenda 6 de julio de la misma anualidad (Fl. 266-268), solicitando el aplazamiento de la diligencia justificándose en lo que a continuación se transcribe:

“(…) Respetuosamente llego a su despacho por medio del presente escrito, a efecto de solicitarle se sirva aplazar la audiencia de pruebas programada por su despacho en este asunto para el 8 de julio de 2021, en razón a que los testigos que fueron citados a declarar a solicitud de nuestra parte, se encuentran en diferentes ciudades del país, inclusive uno de ellos está en el área rural y carecen de los equipos tecnológicos para conectarse a la audiencia, circunstancias por la cual el suscrito les va a suministrar los medios tecnológicos a fin de que se pueda realizar la misma, para lo cual requiero que se sirva reprogramar la citada audiencia, con el objeto de organizar el traslado de los testigos a mi oficina, los equipos tecnológicos y la conectividad a internet y, de esa manera poder adelantar la audiencia sin ningún tipo de inconveniente.

Lo anterior con el fin de garantizarle a mis representados el derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en el sentido de que se logre recaudar la prueba testimonial decretada (...)

(...)

Por otro lado, me permito aportar al proceso de referencia los recibidos de los oficios números 073 y 074 dirigidos a la fiscalía primera seccional de Maicao – La Guajira y al juzgado 177 de instrucción penal militar, mediante los cuales se les comunicó el decreto de las pruebas testimoniales (...).”

Revisado el contenido de la petición de reprogramación de audiencia, la encuentra procedente el despacho, y por tanto accederá a la misma, conforme a las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se ocupa de regular la audiencia de pruebas del proceso contencioso administrativo, en los términos que a continuación se resaltan:

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

“Artículo 181. En la fecha y hora para el efecto y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).” (Negritas y cursivas del despacho).

Teniendo en cuenta el tenor literal de la disposición jurídica citada, se desprende que en la audiencia de pruebas deberán recaudarse y practicarse todas y cada una de las probanzas solicitadas y decretadas en oportunidad, sin que medie excepción o interrupción alguna.

Del mismo modo, valga invocar el artículo 103 del CPACA, que preceptúa lo que sigue: *“en la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”*.

En virtud de lo anterior, debe tenerse de presente el principio procesal de concentración consagrado en el artículo 5 del código general del proceso, que indica *“el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.”*

Ante tal escenario de normas jurídicas, en el presente asunto se observa que el apoderado sustituto de la parte accionante solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 CPACA, con la justificación de que los testigos solicitados y decretados en la audiencia inicial se encuentran en imposibilidad de comparecer virtualmente para rendir su declaración en la diligencia de pruebas agendada.

Así, el despacho se percata que de celebrarse la audiencia de pruebas programada, única y exclusivamente se practicaría la prueba documental de oficio requerida al comando de policía relacionada con el listado de nombres, apellidos y números de cédula de los policías, incluidos los del grupo GOES, que adelantaron y/o participaron en el procedimiento de registro y control en el establecimiento relax, el día 3 de julio de 2016 en el corregimiento de Cuestecita, municipio de Albania, La Guajira más no del resto de documentales requeridas de oficio al comando de policía del departamento de la Guajira, a la fiscalía primera seccional de Maicao, La Guajira y al juzgado 177 de instrucción penal militar – departamento de La Guajira, por cuanto aún no han sido aportadas al proceso como tampoco se practicarían los testigos decretados y solicitados por la parte actora por las dificultades que expresa en su petición de aplazamiento de audiencia (Fl. 266-268).

Por lo anterior, de realizarse la audiencia probatoria sin recaudarse las pruebas documentales de oficio decretadas y las declaraciones de los terceros convocados, se estaría inobservando el principio de concentración al que hace referencia tácitamente el artículo 181 CPACA y expresamente el artículo 5 del CGP, antes precitados.

En este panorama, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento, en miras de practicar en una sola audiencia de pruebas, todas y cada una de las probanzas decretadas en la audiencia inicial del *sub júdice* y así, garantizar el principio de concentración del derecho procesal.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

En ese norte, se dispondrá de un tiempo razonable para que el togado que representa a la parte demandante coadyuve a los testigos que presentan ausencia de herramientas tecnológicas, tal y como lo manifestó en su escrito de reprogramación de audiencia (266-268).

Con todo, se previene al apoderado del demandante que la reprogramación de la audiencia de pruebas se dispone de manera excepcional y que no podrá invocar con posterioridad razones idénticas y/o similares para solicitar nuevamente el aplazamiento de la diligencia. En el mismo sentido, se exhorta al apoderado actor para que, disponga de los medios tecnológicos respecto a sus testigos sin necesidad de que los mismos se desplacen a su oficina como lo indicó en su solicitud de aplazamiento, sino que se logre la recepción de los testimonios desde sus casas, debiéndose precisar que, en audiencia inicial se dispuso como regla que “Los testigos y declarantes deberán estar preferiblemente desde sus casas u oficinas y sin compañía en el lugar de donde estén atendiendo la videollamada.”

Para tales efectos, en la parte resolutive de la providencia, se establecerán cargas procesales a las partes por haber testigos comunes como también.

Por otra parte, se tiene que en el proceso de referencia se celebró audiencia inicial el 3 de junio de 2021, en el que se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y en las respectivas contestaciones, como también se decretaron las siguientes probanzas documentales (Fl. 184-200):

1. Solicitadas por la parte actora

Se ordenó oficiar al comando de policía del departamento de La Guajira para que allegue la siguiente información y/o documentación con destino al proceso de referencia:

1.1 Suministre los nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía de todos los policías, incluidos los del grupo GOES, que adelantaron y/o participaron en el procedimiento de registro y control en el establecimiento relax, el día 3 de julio de 2016 en el corregimiento de Cuestecita, municipio de Albania, La Guajira.

1.2 Allegue copia auténtica de toda la actuación disciplinaria P – DEGUA – 2016 – 61 adelantada por la oficina de control disciplinario de la policía del departamento de La Guajira, relacionado con el procedimiento policial donde resultó muerto el señor Eduin Enrique Arias Guerrero el día 3 de julio de 2016. Con relación a este pedido, la oficiada deberá certificar si dicha actuación disciplinaria corresponde a la que se arrió con la contestación de la demanda cuya identificación es DEGUA - 2017 – 7 de la oficina de control interno disciplinario interno delegada Guajira, inspección delegada región 8 de la policía nacional que obra en CD folio 140 y de ser así, emitirá certificado y se abstendrá de remitir la documental pedida.

De la misma manera, en la diligencia inicial se ordenó oficiar a la fiscalía primera seccional de Maicao – La Guajira para que suministre copia de toda la investigación penal de radicación 44430600126320160017(900), adelantada por los hechos donde resultó muerto el señor Eduin Enrique Arias Guerrero el día 3 de julio de 2016, en el corregimiento de



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

Cuestecita, municipio de Albania, La Guajira, durante el procedimiento rutinario de registro y control adelantado por miembros de la policía nacional – departamento de La Guajira.

Por último y como solicitud de prueba trasladada de la parte accionante, el despacho en la audiencia inicial del 3 de junio del presente año, ordenó al juzgado 177 de instrucción penal militar – departamento de La Guajira que allegara con destino al proceso de referencia, la investigación penal radicada P – 841 – 2016 relacionada con los hechos donde resultó muerto el señor Eduin Enrique Arias Guerrero el día 3 de julio de 2016, en Albania, La Guajira.

Con base en lo anterior, véase que en el expediente se arrió el listado de policías, incluidos los del grupo GOES que adelantaron y/o participaron en el procedimiento de registro y control en el establecimiento relax, el día 3 de julio de 2016 en el corregimiento de Cuestecita, municipio de Albania, La Guajira (Fl. 261) y se aportó un memorial de fecha 8 de junio de 2021, a cargo del juez 177 de instrucción penal militar, en el que informa al despacho que, la investigación penal radicada P – 841 – 2016 relacionada con los hechos donde resultó muerto el señor Eduin Enrique Arias Guerrero el día 3 de julio de 2016, en Albania, La Guajira, fue remitida por competencia mediante oficio 048 de fecha 16 de enero de 2018 a la fiscalía cuarta seccional de administración pública de Riohacha (Fl. 258-260).

Respecto de la prueba allegada por el comando de policía del departamento de la Guajira (Fl. 261), en la audiencia de pruebas correspondiente, este juzgador se pronunciará sobre la incorporación de aquella prueba documental.

Ahora bien, el despacho avizora que, se hallan por recaudar las pruebas documentales de oficio restantes requeridas al comando de policía del departamento de la Guajira, a la fiscalía primera seccional de Maicao – La Guajira y a la fiscalía cuarta seccional de administración pública de Riohacha en virtud del memorial del juez 177 de instrucción penal militar, por ello, se adoptará por segunda vez, acto de dirección para recaudo probatorio.

Así, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, -como forma de contrarrestar la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de términos ordenada con fundamento en la emergencia sanitaria- y en razón a que, no han sido allegadas a autos las probanzas decretadas en la audiencia inicial del 3 de junio de 2021, antes relacionadas, resulta inexorable requerir por **segunda vez** al comando de policía del departamento de la Guajira, fiscalía primera seccional de Maicao – La Guajira y a la fiscalía cuarta seccional de administración pública para que remitan con destino al presente proceso, los informes y/o documentos que les fueron requeridos con antelación. Por tal motivo, se libran los respectivos oficios de requerimiento por secretaria.

Por último, cabe mencionar que el despacho no oficiará nuevamente al comando de policía del departamento de la Guajira para que arrime el listado de policías que participaron en los hechos del 3 de julio de 2016 en el establecimiento Relax, en tanto que, después de la audiencia inicial, el 12 de junio de la presente anualidad, se recibió documentación que presuntamente apunta al cumplimiento de tal requerimiento, pero que respecto la actuación



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

disciplinaria P – DEGUA – 2016 – 61, se oficiará por segunda vez a dicha entidad, en razón a que esta no fue aportada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), y bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes y los testigos 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad.

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que garanticen la comparecencia a la audiencia de pruebas de los testigos citados a su pedido. En el mismo sentido, se exhorta a las partes, **en especial al apoderado actor** para que disponga de los medios tecnológicos respecto a sus testigos sin necesidad de que los mismos se desplacen a su oficina, sino que se logre la recepción de los testimonios desde sus casas, debiéndose precisar que, en audiencia inicial se dispuso como regla que *“Los testigos y declarantes deberán estar preferiblemente desde sus casas u oficinas y sin compañía en el lugar de donde estén atendiendo la videollamada.”*

TERCERO: Como acto de dirección para recaudo probatorio y por **segunda vez, REQUERIR:**

3.1 Al comando de policía del departamento de La Guajira para que allegue la siguiente información y/o documentación con destino al proceso de referencia:

- Allegue copia auténtica de toda la actuación disciplinaria P – DEGUA – 2016 – 61 adelantada por la oficina de control disciplinario de la policía del departamento de La Guajira, relacionado con el procedimiento policial donde resultó muerto el señor Eduin Enrique Arias Guerrero el día 3 de julio de 2016. Con relación a este pedido, la oficiada deberá certificar si dicha actuación disciplinaria corresponde a la que se arrimó con la contestación de la demanda cuya identificación es DEGUA - 2017 – 7 de la oficina de control interno disciplinario interno delegada Guajira, inspección delegada región 8 de la policía nacional que obra en CD folio 140 y de ser así, emitirá certificado y abstenerse de remitir la documental pedida.

3.2 A la fiscalía primera seccional de Maicao – La Guajira para que suministre copia de toda la investigación penal de radicación 44430600126320160017(900), adelantada por los hechos donde resultó muerto el señor Eduin Enrique Arias Guerrero el día 3 de julio de 2016, en el corregimiento de Cuestecita, municipio de Albania, La Guajira, durante el procedimiento rutinario de registro y control adelantado por miembros de la policía nacional – departamento de La Guajira.

Así mismo, se dispone **REQUERIR:**

3.3 A la fiscalía cuarta seccional de administración pública de Riohacha, para que allegue con destino al proceso de referencia, la investigación penal radicada P – 841

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

– 2016 relacionada con los hechos donde resultó muerto el señor Eduin Enrique Arias Guerrero el día 3 de julio de 2016, en Albania, La Guajira, que le fue remitida por competencia mediante oficio 048 de fecha 16 de enero de 2018 por el juzgado 177 de instrucción penal militar, en virtud del principio del juez natural.

Por secretaría se advertirá a los representantes legales de las entidades que se han ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se les comunicará que el plazo para remitirlas será de máximo cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, las entidades oficiadas, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberán verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos, no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

CUARTO: Requiérase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono de la secretaría es 3232207366.

QUINTO: Por secretaría ejecútese cada una de las órdenes que se imparten y pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b082f9a201001e8a04b147b1a86b7c228650143cc6830fcf65528daa8cc6ef7

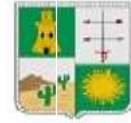
Documento generado en 06/07/2021 05:59:54 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>